

Nota Secretarial: Corozal, Sucre, 16 de marzo del año 2023. Señora juez, le informo que la Corte Suprema de Justicia, resolvió conflicto de competencia presentado en el PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, con número de radicado 702154089001-2022-00146-00. Sírvase proveer.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE

Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.

DEMANDADO: RICARDO DAVID PAREJA BENÍTEZ

RADICADO: 702154089001-2022-00146-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Por medio de apoderada judicial, la sociedad comercial **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.135.342-6**, con representante legal suplente, señor **GERMAN GUSTAVO LÓPEZ ALVIZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía número **7.559.339** de Armenia-Quindío, interpuso Demanda Ejecutiva con garantía real contra el señor **RICARDO DAVID PAREJA BENÍTEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.100.686.949**, y con domicilio en la ciudad de Sincelejo-Sucre.

La demanda fue presentada en la oficina judicial de la ciudad de Pereira porque esta ciudad se fijó como lugar de cumplimiento de la obligación ejecutiva, contenida en el título ejecutivo anexado (**pagaré**), pues, según lo estipulado en el artículo 28 Numeral 3º del C.G.P. *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que*

involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”. Lo que quiere decir que, además de la primera regla de competencia, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación y conforme a esto, le correspondió por reparto al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-RISARALDA**, el cual mediante auto de tres (03) de mayo de dos mil veintidós, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE**, por considerar, que:

“(...) atendiendo como factor el lugar donde circula el vehículo de placas BHN64E, en virtud de la competencia privativa atribuida por el lugar donde estén ubicados los bienes, tratándose de procesos en que se ejerciten derechos reales (...).”

El despacho considera que, siendo este un proceso en el que se reclama el pago de una obligación personal, aun cuando se garantice con el derecho real accesorio de hipoteca o prenda, no se debe entender que se está ejerciendo un derecho real, como pretensión principal, por lo tanto, la regla del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., no tiene aplicación a estos asuntos de modo privativo para definir la competencia, como lo indica esa norma. Tal vez, podría ser de forma alternativa, en cuanto a las fincas hipotecadas que se ubica en un espacio territorial, pero difícilmente se puede aplicar a los automotores que circula constantemente por todo el territorio.

Este despacho en su oportunidad, provocó un conflicto de competencia, explicando detalladamente las razones por las cuales consideraba que la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva con garantía prendaria, debía fundamentarse en el numeral 1º del artículo 28, pero nunca en el 7º como competencia privativa aplicable a otros asuntos distintos, como los procesos donde se ejercen de manera directa derechos reales, y no subsidiaria, como ocurre en los procesos ejecutivos con garantía de esta clase; pero, los argumentos de este despacho no fueron acogidos por el magistrado sustanciador de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Civil, quien devolvió el expediente a este juzgado, y su decisión pone fin al conflicto porque no es susceptible de recurso alguno. Lo que quiere decir que el

demandado no debe alegar la falta de competencia por el factor territorial, a través del recurso de reposición contra la presente providencia.

Aclarado lo anterior, le corresponde a este despacho acatar lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, y asumir el conocimiento de la demanda en cuestión.

En primer lugar, se advierte que la parte demandante acompaña como base de la Ejecución **PAGARÉ N° 73739**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/TE (3.576.608)** por concepto de capital; fijándose como interés el máximo legal permitido por la Superfinanciera. Un contrato de prenda sin tenencia sobre un automotor (motocicleta) de propiedad del demandante, señor **RICARDO DAVID PAREJA BENITEZ**. Un certificado de vigencia del gravamen prendario expedido por la Oficina de Transito de la Oficina de Transito de Corozal.

Revisada la demanda, se encuentra ajustada, y reúne los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 430** y **468** del Código General del Proceso, conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata la ley 2213 del 2022, por lo tanto, es procedente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -PRENDA- de mínima cuantía, a favor de **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.**, identificada con **Nit. 800.135.342-6**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, departamento Risaralda, representada legalmente por el señor **GERMAN GUSTAVO LÓPEZ ALVIZ**, también mayor y vecino de Pereira en contra del señor **RICARDO DAVID PAREJA BENITEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.100.686.949, y con domicilio en la ciudad de Sincelejo, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/TE (3.576.608)** por concepto de capital.

- Por intereses de mora, la tasa máxima legal permitida que certifique la Superfinanciera, desde el día 03 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requiérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo prendado automotor (motocicleta), de propiedad del demandado **RICARDO DAVID PAREJA BENITEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.100.686.949**, inscrita en la oficina de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Corozal identificada a continuación:

MARCA: SUZUKI

MODELO: 2016

COLOR: NEGRO-ROJO

N° MOTOR: F4E6-277960

N° CHASIS: 9FSNF4JC3GC113201

TIPO: HAYATE EVOLUTIO

PLACA: BHN-64E

CLASE: MOTOCICLETA

CUARTO: Librese oficio para lo anterior a la oficina de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Corozal, para que inscriba la medida y expida el certificado de rigor.

QUINTO: Las costas se resolverán en su oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Una vez traído el registro de embargo y Certificado de la oficina de tránsito, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

OCTAVO: Reconózcase a la doctora **VALENTINA PULGARIN CUELLAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía número **1.088.352.752** de Pereira, portadora de la Tarjeta Profesional **370.147** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOVENO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado, en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

DECIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA